



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**
Ejecutado : **LUIGI CARINO DE FRANCESCO**
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00115 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA** en representación de su menor hija Y.C.F.CH. contra el señor **LUIGI CARINO DE FRANCESCO** la cual una vez revisada, se **Considera**:

1º. Como base de recaudo se aporta el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se fijaron de alimentos provisionales en la suma de \$500.000, a favor de la menor de edad Y.C.F.CH. con cargo al demandado LUIGI CARIÑO FRANCESCO, emitido dentro del proceso Divorcio con radicación No. 41001-31-10-001-219-00509-00. Cuota alimentaria que debe aumentarse legalmente conforme al I.P.C., por tanto, la cuota para el año 2021 se debe incrementar con el I.P.C. acumulado del año 2020, y así sucesivamente, tal como se plasma a continuación:

AÑO	AUMENTO	VALOR	VALOR CUOTA
2019			500.000
2020	3,18%	15.900	515.900
2021	3,80%	19.604	535.504
2022	1,62%	8.675	544.179
2023	13,12%	71.396	615.576
2024	9,28%	57.125	672.701

En virtud a lo anterior, se debe corregir la demanda, en dichos valores, específicamente en las pretensiones.

Igualmente, para mayor claridad de la demanda, debe totalizarse el valor de las cuotas adeudadas año por año e indicar el valor de los intereses moratorios por separado.

2º. Así mismo, debe precisarse y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, en este caso al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, numerales 4 y 5 del artículo 82, del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería Jurídica al estudiante de Derecho **JUAN ANDRES CALDERON TOVAR**, identificado con la C.C. No. 1.007.674.600, adscrito al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

